

Artículo segundo.—Para poder disfrutar de autorización temporal para el cultivo de arroz durante 1979 será preciso obtenerla de la Dirección General de la Producción Agraria, previa presentación de solicitud antes del 31 de enero de 1979, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952, y de conformidad con lo establecido en la Ley de 17 de marzo de 1945 y Decreto de 23 de mayo de 1945.

Artículo tercero.—La Dirección General de la Producción Agraria continuará manteniendo actualizado el registro único de plantaciones de arroz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de diciembre de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

100

REAL DECRETO 3090/1978, de 1 de diciembre, por el que se modifica la subpartida 73.02-K de la partida arancelaria 73.02 (Ferroaleaciones).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente modificar la subpartida setenta y tres punto cero dos K con incremento de derechos de hasta nueve por ciento, para el ferrovánadio, dentro de la partida arancelaria setenta y tres punto cero dos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
73.02-K	Ferrovanadio	9 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

101

REAL DECRETO 3091/1978, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tornos regidos por sistemas de información codificada (Control numérico) (P. A. 84.45.C.1).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la

importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de tornos regidos por sistemas de información codificada (Control numérico).

La fabricación de estos tornos presenta un gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial, como para la situación de la Balanza Comercial de Pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo escalón de importancia para la fabricación nacional en los aspectos técnico, laboral, etc.

Para la fabricación de los citados tornos es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual, resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del sesenta y cinco por ciento como mínimo.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe, por Decreto, una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de tornos regidos por sistemas de información codificada (Control numérico).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de tornos regidos por sistemas de información codificada (Control numérico), con un grado mínimo de nacionalización del sesenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria, son los siguientes: equipos de control numérico, servomotores, captadores de posición, cojinetes de precisión y otros elementos no especificados. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional, gozará de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—En cada Autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse, gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta de los tornos objeto del presente Real Decreto, no excederá en su totalidad del treinta y cinco por ciento.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo, se estimará como valor incorporado nacional, la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.—A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que, en forma indudable, lo sea, y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional, y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las Autorizaciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con